



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dos de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI
EJECUTADO	JHON FREDY GARCÍA ZAPATA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00832- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0400 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, quien actúa en representación legal de la niña **ISABELLA GARCÍA ZAPATA TAMAYO**, frente al señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Comisaría de Familia Comuna Siete de Medellín, el día 23 de abril de 2019, los señores **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI** y **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **ISABELLA GARCÍA ZAPATA TAMAYO**, en los siguientes términos:

“CUOTA DE ALIMENTOS: El señor, JHON FREDY GARCÍA ZAPATA, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de hija **ISABELLA GARCÍA SEPÚLVEDA**, la suma de **DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MENSUALES (\$240.000)** pagaderos en dos cuotas los días 16 y 31 de cada mes que serán entregados a la señora **JOHANA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, previa firma de un recibo.

Esta cuota empezará a regir a partir del 30 de abril de 2019 y tendrá un incremento anual conforme aumente el salario mínimo legal mensual vigente cada año y a partir del 1° de enero del año 2020.

VESTUARIO: Las partes acuerdan que el padre **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, le dará a su hija **ISABELLA GARCÍA SEPÚLVEDA** en el año TRES (3) mudas de ropa completas (jean, blusa o camiseta, ropa interior y zapatos y/o tenis y short) en los siguientes meses: En el mes de junio le dará una (1) muda de ropa antes del día treinta (30), en el mes de diciembre le dará 'uña (1) muda de ropa antes del día quince (15) y en (sic) para la fecha del cumpleaños le dará la tercera muda; en caso de que incumpla con esta obligación la suma de dinero a cobrar por concepto de vestuario será de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** por cada muda completa. Esta suma de dinero tendrá el mismo incremento anual conforme aumente el salario mínimo legal mensual y a partir del 1° de enero de 2020.

GASTOS ESCOLARES Y DE SALUD: Las partes acuerdan que los gastos escolares de todo el año tales como: matrícula en caso de pagarse, uniformes y útiles escolares serán cubiertos en un 50% por cada progenitor; previo acuerdo entre los padres para su compra o con la exhibición de la respectiva factura de compra para su pago. ---Los gastos de salud como medicamentos, tratamientos odontológicos, oftalmológicos, vacunas, hospitalizaciones que no cubra la EPS — (POS) o Sisbén en que esté afiliada la niña, transportes, exámenes de laboratorio, etc., serán cubiertos en un 50% por cada progenitor."

Se dice que el señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA** desde el día 23 de abril de 2019 adeuda la suma de \$1.709.540, por concepto de capital respecto de la cuota alimentaria y que por concepto de intereses la suma de \$25.460. Sostiene que el acta de audiencia de conciliación contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **ISABELLA GARCÍA ZAPATA TAMAYO**, representada por la señora **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, y en contra del señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, por la suma de \$1.709.540, por concepto de cuotas de

alimentos causadas. Que se ordene el pago de los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019 a la fecha de presentación de la demanda y por los intereses causados en cuantía de \$25.460. Que el mandamiento de pago se extienda a las cuotas e intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la terminación del proceso por pago de todas las obligaciones. Finalmente, deprecia la condena en costas.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 12 de noviembre de 2019, al considerarse por el despacho que la cuota del mes de abril de 2019 respecto del vestuario no se había causado, dando aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.619.180.00)**, en contra del señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, y a favor de la niña **ISABELLA GARCÍA ZAPATA TAMAYO**, representada por su madre, señora **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2019 a octubre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento de pago, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de noviembre de 2019. Se ordenó la notificación de la providencia al ejecutado, la notificación del proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público y, se reconoció personería a quien fungía para ese entonces como estudiante de derecho designado.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados del auto que libró mandamiento de pago, en su orden, los días 18 y 25 del mes de noviembre de 2019.

También, en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo del salario del señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA** y, de

oficio, se ofició a las Centrales de Riesgo y Migración Colombia, tal como lo consagra el inciso 6°, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

El demandado compareció al despacho el 10 de noviembre de 2021 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, negándose a firmar el acta, pero con la constancia en el expediente de habersele remitido la totalidad del expediente al correo electrónico denunciado por el notificado.

El señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo frente a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda ejecutiva.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, en calidad de madre de la niña **ISABELLA GARCÍA ZAPATA TAMAYO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en la Defensoría de Familia, centro Zonal Noroccidental de este municipio, el 23 de abril de 2019, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%) por aquello de no haber presentado oposición en este proceso.

Finalmente, es de anotar que, frente al escrito presentado por la estudiante de derecho, apoderada de la señora **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, de fecha 30 de noviembre de 2021, en la que dice allegar la actualización del crédito, el despacho no hará ningún pronunciamiento, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal pertinente para ello, en voces del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

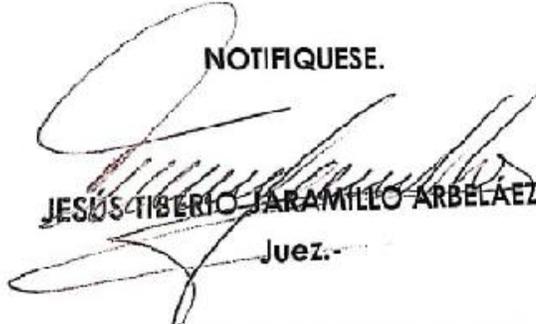
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **ISABELLA GARCÍA ZAPATA TAMAYO**, representada legalmente por su madre, señora **JOHANNA ANDREA SEPÚLVEDA CASSIANI**, frente al señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.619.180.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2019 a octubre de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento de pago, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2019, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **JHON FREDY GARCÍA ZAPATA**, reducidas en un cincuenta por ciento (50%).

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8d6239db735a04fe2396719d3910042f95a80fdb203c0726195c7877bbf09**

Documento generado en 03/12/2021 06:29:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>